



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

En la Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en avenida Universidad, número mil ochocientos noventa y dos (1892), colonia Romero de Terreros, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil trescientos diez (04310), con denominación "REBEL WINGS"; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble anteriormente citado, identificada con el número de expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/629/2022, la cual fue ejecutada el treinta y uno del mismo mes y año, por Erick Daniel Galindo Martínez, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/3688/2022, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central. -----

2.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; ocurso, al cual le recayó proveído de fecha veinte del mismo mes y año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el o los documentos con los cuales acreditará su personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento. ---

3.- El siete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] al cual, le recayó proveído de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención realizada, por reconocida la personalidad del promovente y el interés de su representada como titular del establecimiento visitado, por autorizadas a las personas indicadas, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

4.- El día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] autorizado en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I. Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

verificación lo siguiente: -----

CONSTITUÍDO EN EL NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DE LA CALLE AVENIDA UNIVERSIDAD, DE LA COLONIA ROMERO DE TERREROS, CÓDIGO POSTAL 04310, EN LA ALCALDÍA COYOACÁN, Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO DEL INMUEBLE A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ OBSERVARSE EN LA NOMENCLATURA DE LA CALLE Y NÚMERO, LO QUE CONSTATO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS DE IDENTIFICACIÓN Y/O REFERENCIA: INMUEBLE CONFORMADO EN CUATRO NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA, CUENTA DENOMINACIÓN VISIBLE SOBRE FACHADA "REBEL WINGS". PROCEDIENDO A REQUERIR LA PRESENCIA DE PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA POR CONSIGUIENTE, PROCEDO A ATENDER LA DILIGENCIA CON EL C. [REDACTED]

[REDACTED] PERSONA CON QUIEN ME IDENTIFICO PLENAMENTE, ENTREGO EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE AL RUBRO, UN EJEMPLAR DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA Y EL CONTENIDO DE DICHS DOCUMENTOS, ACTO SEGUIDO LA PERSONA VISITADA ME PERMITE EL INGRESO AL INMUEBLE Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, PROCEDIENDO A REALIZAR EL RECORRIDO CORRESPONDIENTE EN PRESENCIA DE LA PERSONA VISITA Y EN COMPAÑÍA DE SUS TESTIGOS. DERIVADO DEL RECORRIDO REALIZADO DOY CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE INSERTOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE :1.- SE OBSERVA UN INMUEBLE CONFORMADO POR CUATRO NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA, FACHADA COLOR NEGRO Y CUENTA CON DENOMINACIÓN VISIBLE SOBRE LA FACHADA " REBEL WINGS ". AL MOMENTO DE LA PRESENTE LA PLATA BAJA SE OBSERVA CERRADO Y LOS TRES NIVELES SUPERIORES SON UTILIZADOS POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO " REBEL WINGS ", LOS DOS NIVELES SUPERIORES INMEDIATOS A LA PLANTA BAJA SE OBSERVAN EQUIPADOS CON ENSERES COMO MESAS ALTAS, MESAS BAJAS CON SILLAS DONDE AL MOMENTO OBSERVO CINCO MESAS OCUPADAS POR COMENSALES INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS PREPARADOS, SE OBSERVA EL CONSUMO PRINCIPAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA MESA SIETE UBICADA EN EL NIVEL DOS Y LA MESA SIETE EN EL TERCER NIVEL, ESTOS NIVELES TAMBIÉN SE ENCUENTRAN EQUIPADOS CON UNA BARRA PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIPO CÓCTELES Y SE OBSERVAN EXHIBIDOS BEBIDAS ALCOHÓLICAS TIPO DESTILADO, SE OBSERVA UNA ZONA DE COCINA EN EL TERCER NIVEL PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS. EL ÚLTIMO NIVEL DEL INMUEBLE SE UTILIZA PARA EL ALMACENAMIENTO DE INSUMOS PARA LA OPERACIÓN DE DICHO ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS DE MANERA SECUNDARIA. 3.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE CIENTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (171 M2).B) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (242 M2). 4.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS CALLES DE CERRO XICO Y CERRO ACASULCO SIENDO ÉSTA ÚLTIMA LA MÁS PRÓXIMA A UNA DISTANCIA DE CERO METROS TOTA VEZ QUE SE ENCUENTRA HACIENDO ESQUINA. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR:A.- EXHIBE AL MOMENTO CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. B.- NO EXHIBE AL MOMENTO CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C.- NO EXHIBE AL MOMENTO PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, CON GIRO DE IMPACTO ZONAL EMITIDO POR LA ALCALDÍA.

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular advirtió que se trata de un inmueble de cuatro niveles sobre nivel de banqueta con denominación visible en fachada "REBEL WINGS", con aprovechamiento de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria, en una superficie de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados (242.00 m²), superficie que determinó empleando telémetro láser digital marca Bosh GLM150. -----

Asimismo, la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta, que le fueron exhibidos los siguientes documentos: -----

- I.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, NO INDICA FOLIO, PARA EL DOMICILIO AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 1897, COLONIA BARRIO OXTOPULCO UNIVERSIDAD, ALCALDÍA COYOACAN, C.P. 04340.
- II.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, CON FOLIO NO. 43161-151COHE17. PARA EL DOMICILIO AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 1892, COLONIA OXTOPULCO UNIVERSIDAD, ALCALDÍA COYOACÁN. C.P. 04310.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

En este sentido, por lo que toca al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, documental exhibida en copia simple durante la diligencia de verificación, esta autoridad advierte que la misma también fue ofrecida como prueba durante la substanciación del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores. -----

Por otra parte, respecto a la copia simple del Certificado de Zonificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, documental exhibida al momento de la diligencia, es de señalar que si bien, fue presentada durante la visita de verificación a la persona especializada en funciones de verificación, también lo es, que para que pueda hacerse la valoración y determinar el alcance probatorio de dicha documental en el procedimiento, era necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie, por ende, al no transitar por los momentos procesales de la prueba consistentes en el ofrecimiento, admisión y desahogo, no se puede considerar para emitir la presente resolución, pues no solo no obra de hecho en el expediente en el que se actúa, sino que legalmente no forma parte de los autos, lo anterior de conformidad con el artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, el cual a la letra señala:-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -----

"Artículo 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes..." -----

(énfasis añadido).



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado por la persona visitada en la oficialía de partes de este Instituto el catorce de septiembre de dos mil veintidós, ocursó que es interpretado de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato. -----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que por cuestión de método, las manifestaciones hechas valer por la persona interesada se abordarán en un orden distinto al propuesto, así las cosas, merecen el primer calificativo los argumentos aducidos dentro del ocursó de cuenta, en donde de manera esencial la parte interesada refiere lo siguiente: -----

“... Al respecto, es importante señalar que el uso del establecimiento mercantil es de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, y no de bar o cualquier otro uso análogo a este...” (sic). -----

Al respecto es de indicar que con el objeto de demostrar su dicho, la persona visitada ofreció diversas pruebas, mismas que al estar estrechamente vinculadas con el fondo del presente asunto, esta autoridad entrara a su estudio en párrafos subsecuentes. -----

Por lo que toca a las manifestaciones en las que la persona visitada medularmente adujo la ilegalidad de la orden y el acta de visita de verificación, atendiendo a “...el domicilio a verificar contiene un error en cuanto a su identificación... el domicilio indicado en la orden de visita de verificación que dio lugar a la presente visita de verificación es incorrecto, por lo que se deberá declarar la invalidez del acta de visita de verificación...” (sic), es de señalar que del análisis realizado a los planteamientos aludidos, esta autoridad determina no entrar al estudio de los mismos, toda vez que los agravios expresados atañen propiamente a pretender impugnar la legalidad de la orden y el acta de visita de verificación, a consecuencia de la presunta trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica; sin que éste contenga un argumento de derecho respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa, en términos del artículo 17, apartado C, sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no tiene facultades y competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con el diverso 59, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación. -----

Finalmente, de los argumentos restantes se advierte que estos se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, se acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente las instrumentales admitidas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación. -----

Por otra parte, del estudio de los alegatos formulados en audiencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se advierte que el compareciente ratificó lo señalado en el escrito de observaciones, por tanto, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; consecuentemente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

se continúa con la calificación del acta de visita de verificación. -----

III.- Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así las cosas, se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Original de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
2. Original del Permiso de Impacto Vecinal, número 2330, Clave Única de Establecimiento Mercantil CO2017-07-05PV00214006, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
3. Original de tres tickets, dos de consumo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y uno de las ventas del mes de julio del mismo año, los cuales se valoran en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales que son valoradas como indicios. -----
4. Impresión del menú respecto del establecimiento denominado "Rebel Wings", los cuales se valoran en términos de los artículos 334, 336 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales que son valoradas como indicios. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Ahora, respecto a la impresión del menú del establecimiento denominado "Rebel Wings", así como a los dos tickets de consumo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, es de señalar que estos son insuficientes para desvirtuar que los hechos, objetos y circunstancias asentadas en el acta de visita por la persona especializada en funciones de verificación quien se encuentra dotada de fe pública, no hayan acontecido, tal y como fueron descritos, toda vez que al momento de la diligencia pudo advertir que en el establecimiento visitado se realizaba la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal. -----

En ese sentido, resulta oportuno indicar que del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es posible determinar la zonificación aplicable al inmueble que nos ocupa, toda vez que en dicho documento se hace constar el máximo potencial aplicable, así como, las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

México, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 fracción I y párrafos segundo y tercero, de su Reglamento (vigente al momento de su emisión), mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición. -----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

En tales condiciones, con el objeto de determinar el tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que fue expedido el certificado en estudio, esta autoridad procedió a imponerse del contenido del artículo 125, fracción I y párrafos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de su emisión, del cual se advierte que dicho término fue de un año contado a partir del día siguiente de su emisión y que una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

Analizado lo anterior y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento fue exhibido el Permiso de Impacto Vecinal, número 2330, Clave Única de Establecimiento Mercantil CO2017-07-05PV00214006, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se infiere que la persona visitada ejerció el derecho conferido en el Certificado de cuenta, consecuentemente es procedente tomarlo en cuenta para efecto de emitir la presente determinación. -----

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

Ahora bien, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17 que nos ocupa se advierte que al inmueble visitado le aplican las zonificaciones; H/2/30/MB [Habitacional, dos (2) niveles máximo de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre y densidad muy baja (MB)] y HM/6/40/Z [Habitacional Mixto, seis (6) niveles máximo de construcción, cuarenta por ciento (40%) mínimo de área libre y densidad media (Z)] por Norma de Ordenación sobre vialidad para avenida Universidad, tramo N - O, de avenida Miguel Ángel de Quevedo a avenida División del Norte.

Por otra parte, para determinar si el aprovechamiento observado en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en las zonificaciones **Habitacional (H) y Habitacional Mixto (HM)**, esta autoridad procedió a consultar los usos del suelo contenidos en el referido Certificado, de cuyo análisis se pudo advertir que el aprovechamiento de “venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria” no se encuentra permitido en ninguna de las zonificaciones aplicables.

Consecuentemente, resulta evidente que al realizar la actividad de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria, la cual no se encuentra permitida para su desarrollo en el establecimiento verificado, la persona visitada contraviene lo dispuesto en las zonificaciones aplicables, en relación con lo señalado en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala: ---

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Así como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”.

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al realizar una actividad regulada era ineludible la obligación de la persona visitada de únicamente realizar los aprovechamientos permitidos en las zonificaciones aplicables al inmueble visitado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede a lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada afecta el interés público, toda vez que al momento de la diligencia de verificación realizaba la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria, misma que se encuentra prohibida en las zonificaciones aplicables, por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; toda vez que del ticket de ventas por secciones, se advierte que del primero al treinta y uno de julio de dos mil veintidós el establecimiento visitado obtuvo ingresos por [REDACTED] y que el aprovechamiento desarrollado al momento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este procedimiento, es el de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria", en una superficie de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados (242.00 m²), con lo que se advierte que la persona visitada [REDACTED]-----

III.- La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17, al ejercer el aprovechamiento de una actividad prohibida, como lo es la "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria", es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/00 M/N (\$38,488.00)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

II.- Independientemente de la multa impuesta por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43161-151COHE17, al ejercer el aprovechamiento de una actividad no permitida, como lo es la “venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria”, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento localizado en el inmueble ubicado en avenida Universidad, número mil ochocientos noventa y dos (1892), colonia Romero de Terreros, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil trescientos diez (04310), con denominación “REBEL WINGS”, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.-Multa,

IV.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- B. Se hace del conocimiento de la persona visitada que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: 1) exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; 2) acredite contar con certificado de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que el aprovechamiento de "venta de bebidas alcohólicas en envase abierto como actividad principal y venta de alimentos preparados como actividad secundaria", se encuentra permitido para ser desarrollado en el inmueble visitado; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cuatrocientas (400) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por noventa y seis pesos con veintidós centavos (\$96.22 M.N.), resulta la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/00 M/N (\$38,488.00)**.-----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento ubicado en avenida Universidad, número mil ochocientos noventa y dos (1892), colonia Romero de Terreros, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil trescientos diez (04310), con denominación "REBEL WINGS".-----

QUINTO.- De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se **APERCIBE** a la persona visitada y/o interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la persona visitada que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/629/2022

presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, a través de su representante legal el ciudadano [REDACTED] o mediante los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED]

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL AVILA

Revisó
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO